



## **INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 222/2016, DE 16 DE JUNIO, DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**

La Orden Foral 222/2016, de 16 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, es la norma que, en la Comunidad Foral, regula el uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales en base a lo establecido en el artículo 37.4 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, modificada por la Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero.

La citada Orden Foral ha sufrido las siguientes modificaciones posteriores:

- Orden Foral 237/2017, de 4 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. El objeto de dicha modificación era el de adaptar los plazos de solicitud y ejecución de quemas, simplificar la tramitación, en cuanto a quema de restos fuera de la época estival, establecer un calendario y zonificación para la quema de rastrojos y habilitar un contestador automático e información en la web sobre la posibilidad de ejecutar quemas en función del índice de riesgo.
- Orden Foral 152E/2022, de 1 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. El objeto de dicha modificación era el de establecer una serie de condiciones, prohibiciones y limitaciones al empleo de determinada maquinaria pesada en suelo no urbanizable, con especial incidencia a la empleada en labores agrícolas y forestales.

Se modificó el artículo 10.5 de la mencionada Orden foral y se añadieron los apartados 6, 7, 8 y 9 al artículo 10.

La modificación fue consecuencia del análisis del histórico de incendios forestales desde 2014, su causalidad, gravedad y vinculación con las condiciones meteorológicas y capacidad de extinción del sistema.

- Orden Foral 167E/2022, de 21 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

El objeto de esta modificación era el de flexibilizar la prohibición de uso de maquinaria agrícola y forestal en caso de aviso por determinados fenómenos meteorológicos adversos, en base a las circunstancias meteorológicas que habían tenido lugar desde el 1 de julio de 2022 hasta la aprobación de esta segunda modificación. De esta forma se permitió compatibilizar las labores agrícolas y forestales con la prevención de incendios.

Con la aplicación de ambas normas, Orden Foral 152E/2022 y Orden Foral 167E/2022, se comprobó como las limitaciones a la actividad en el medio rural, supusieron una disminución en el número de intervenciones realizadas por el Servicio de Bomberos del Gobierno de Navarra.

Así, en una estación meteorológica de referencia en periodo estival de incendios forestales (Tafalla,) a igualdad de temperaturas máximas y humedades relativas mínimas entre el episodio de incendios de Navarra del 13 al 27 de junio (antes de la entrada en vigor de la Orden 152E/2022) y las olas de calor del mes de julio de 2002 (producidas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Orden), se produjo un menor número de intervenciones en incendios de vegetación.

Con posterioridad a dichas Ordenes Forales de 2002, se promulgó, a nivel estatal, el Real Decreto–Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, por el que se modifican algunos artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes en relación a los tres ámbitos en materia de incendios forestales; prevención, vigilancia y extensión.

La motivación de dicho Real Decreto radicó en la ocurrencia de incendios forestales en el conjunto del Estado durante el verano de 2022. Estos incendios supusieron en Navarra la afección al 1,5% del total de superficie de la Comunidad Foral, además de provocar una grave emergencia en materia de protección civil.

Consecuencia de dicho Real Decreto, en determinadas situaciones meteorológicas de riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo conforme a la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología, se establecen una serie de prohibiciones y limitaciones comunes a todas las Comunidades Autónomas. Algunas de ellas pueden ser excepcionadas mediante autorizaciones expresas emitidas por el órgano competente de la Administración autonómica y otras pueden ser objeto de regulaciones de uso específicas dentro del ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma.

Entre las prohibiciones, en situaciones de riesgo de incendio forestal muy alto o extremo, comunes a todas las Comunidades Autónomas, se encuentran las de: encender fuego en todo tipo de espacios abiertos incluidas las áreas de descanso de la red de carreteras, zonas recreativas y de acampada, la introducción y el uso de material pirotécnico y el hecho de arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

Además, y como premisa básica se establece la suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda y de restos selvícolas.

Por otra parte, la utilización de maquinaria y equipos en los montes y áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, queda prohibida con carácter general, con la salvedad de que, en este caso, el órgano competente de la Administración autonómica puede autorizar expresamente su uso o cuando resulten necesarias para la extinción de incendios.

Una hipotética aplicación del Real Decreto, sin emisión de autorizaciones excepcionales, haría extremadamente complicado, entre otras, la realización de determinadas labores agrícolas y forestales con maquinaria, entre las que se incluyen por ejemplo las empleadas en las labores de cosecha y empacado del cereal. Así, en más de un 50% de los municipios de la comarca meteoaleta "Ribera del Ebro de Navarra", en la totalidad del mes de julio de 2022, sólo se hubiera podido realizar actividad agrícola de cosecha en 8 días.

En consecuencia, en la Comunidad Foral de Navarra se considera necesario habilitar la posibilidad de emisión de autorizaciones excepcionales prevista en el Real Decreto-Ley. Sin embargo, el órgano competente en materia de prevención de incendios no está dimensionado en la forma necesaria para poder resolver ágilmente autorizaciones individualizadas en la materia, además de considerar necesaria la implicación de todo el Gobierno en la toma de decisiones en relación a la maquinaria y equipos que debe ser excepcionada de dicha prohibición complementariamente a la maquinaria y equipos agrícolas y forestales.

Es por ello por lo que la propuesta de modificación de la Orden Foral prevé para articular dichas autorizaciones un Acuerdo de Gobierno de Navarra autorizando actividades y usos que empleen este tipo de maquinaria en dichos niveles de riesgo muy alto o extremo.

En dicho Acuerdo de Gobierno se establecerán además las medidas de prevención asociadas en función del tipo de actividad, el tipo de maquinaria y el equipo de que se trate, los niveles de avisos por temperaturas máximas extrema y/o de las características de los terrenos y tipos de vegetación

Finalmente, existen otra serie de usos que pueden dar lugar a riesgo de incendios forestales, entre los que se incluye la circulación de vehículos a motor por pistas forestales

sobre la que el Real Decreto- Ley otorga la potestad de regular a las Comunidades Autónomas en el marco de sus Planes de Prevención Vigilancia y Extinción.

En este momento, se propone modificar el artículo 10 de la Orden Foral 222/2016, de forma que se adecuen las prohibiciones a la sistemática establecida por la Agencia Estatal de Meteorológica en cuanto a nivel de riesgo de incendio forestal. En este caso se ha considerado como más ajustado a la prohibición el nivel de riesgo extremo, en vez del nivel de riesgo muy alto y extremo que propone el Real Decreto-Ley en otros supuestos, como el umbral a partir del cual establecer prohibiciones a la circulación de vehículos.

Además de lo anteriormente expuesto que aboga necesariamente a una modificación de la Orden Foral vigente para adaptarla a los contenidos del Real Decreto-Ley 15/2022, también a nivel estatal y con el objetivo de minimizar los efectos de la gestión de los residuos sobre el cambio climático, en abril de 2022, entró en vigor la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La citada Ley dedica el artículo 27 a la eliminación de residuos haciendo mención expresa en el apartado tercero a la prohibición de la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o selvícola salvo por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento o con el objeto de prevenir los incendios forestales.

La mencionada Ley fue modificada en su artículo 27 por la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común, de forma que, las pequeñas y las micro explotaciones agrarias queden dispensadas de dicha regulación.

En consecuencia, la presente modificación es necesaria en tanto en cuanto ha de incorporar lo recogido en el Real Decreto-Ley 15/2022, y lo recogido en la Ley 7/2022, de residuos modificada por la Ley 30/2022, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común. Mediante Orden Foral 37/2023, de 30 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente se estableció el inicio del procedimiento para la modificación de la Orden Foral 222/2016 de 16 de junio de regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable. Al hacer referencia la presente modificación a aspectos parciales de una materia, se está en uno de los supuestos supuestos de posible omisión del trámite de consulta pública previa previstos en el artículo 133.6 de la Ley Foral 11/2019.

A pesar de ello, y debido a que la consideración de que en este caso se podría omitir la consulta pública previa fue realizada con posterioridad al envío de la misma al portal de Participación, la consulta ha estado colgada en el Portal de Participación del Gobierno de Navarra, estableciéndose un periodo de aportaciones desde el 14 de abril de 2023 al 7 de mayo de 2023. Desde el 14 de abril hasta la fecha de firma del presente informe han transcurrido 19 días naturales (12 días hábiles) durante los cuales no se ha recibido ninguna aportación.

En el momento actual, y en base a que dicha norma no requería necesariamente del trámite de consulta pública previa, que hasta la fecha no se han recibido aportaciones y que, en base a las previsiones meteorológicas para las próximas semanas, que prevén una situación de riesgo muy alto de incendios forestales, se considera conveniente adelantar la finalización del periodo de aportaciones, a la fecha de firma del presente informe.

A continuación, se indican las principales modificaciones propuestas en el articulado de la Orden Foral 222/2016.

- Las modificaciones propuestas de los artículos 6 y 7 se basan principalmente en adecuar su contenido a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de residuos, y a incorporar un artículo 7.bis añadiendo la suspensión temporal, en tanto se mantengan riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo conforme a la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología, a la que obliga el Real Decreto-Ley, de medidas urgentes en materia de incendios forestales.

Se ha aprovechado además la modificación para darle una nueva redacción a estos artículos 6 y 7 con objeto de intentar simplificar y agrupar bajo un mismo epígrafe aquellos supuestos con una tramitación idéntica.

- Las modificaciones propuestas en los artículos 8,9 y 11, se basan en adecuar el contenido de la Orden a lo recogido en el Real Decreto-Ley 15/2022 en lo que se refiere a prohibiciones comunes a todas las Comunidades Autónomas.
- La modificación propuesta en el artículo 10 se basa en el hecho de que el Real-Decreto Ley 15/2022, deja en manos de las Comunidades Autónomas la regulación de la circulación de vehículos y la emisión de autorizaciones excepcionales para el uso de maquinaria y equipos en los montes y áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas.
- Por último, se ha incorporado un nuevo artículo en relación a la zona de interfaz agrícola urbano forestal y urbano agrícola al entender que el empleo de maquinaria y equipos en dicha zona requiere de una especial atención en materia de prevención de incendios.

Además de lo anteriormente expuesto, se actualiza la denominación de diferentes unidades orgánicas en función de las competencias atribuidas por los Decretos Forales de estructura y se modifica la fecha de inicio del periodo estival consecuencia del adelanto generalizado del inicio de los episodios de calor.

Finalmente se propone que los plazos de tramitación de esta nueva Orden Foral se reduzcan de forma que su publicación en el portal de participación se efectúe el día 3 de mayo finalizando el día 12 del mismo mes. Esta reducción de plazos se justifica consecuencia de las

previsiones meteorológicas para las próximas semanas que prevén una situación de riesgo muy alto de incendios forestales, razón, además, por la cual la propia Orden Foral prevé adelantar el período estival.

Pamplona, 3 de mayo de 2022

JEFE DEL NEGOCIADO DE  
PREVENCIÓN DE  
INCENDIOS

*(Firmado en el original)*

Mikel Repáraz Chacón

JEFA DE LA SECCIÓN DE  
GESTIÓN FORESTAL

*(Firmado en el original)*

Elena Baeza Oliva

EI DIRECTOR DEL SERVICIO FORESTAL Y CINEGÉTICO

*(Firmado en el original)*

Fermín Olabe Velasco

VºBº DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

*(Firmado en el original)*

Pablo Muñoz Trigo